

AFA
CONSEJO FEDERAL DEL FÚTBOL ARGENTINO
TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DEL INTERIOR
BOLETIN OFICIAL N° 40/24 – 21/06/24

EXPEDIENTE N°5063/24

Centro Juventud Agrario de Corralito (Río Tercero - Córdoba) s/
Apelación.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 21 de Junio de 2024.

VISTO:

Que, llegan a este Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior, las actuaciones en virtud del recurso de apelación interpuesto por los Sres. Juan Manuel Rivoira y Román Andrés Ciminari, invocando el carácter de presidente y secretario respectivamente del Centro Juventud Agrario de Corralito, afiliado a la Liga Regional Riotercerense de Fútbol, contra la resolución 05/2024 del Tribunal de Disciplina de la institución, según acta de fecha 04/06/2024 publicada en el Boletín Oficial el día 06/06/2024.

El recurrente cumplió con el arancel de Pesos doscientos mil (\$ 200.000,00.-), establecido por el Presidente Ejecutivo del Consejo Federal del Fútbol de AFA, en el Despacho nro. 12.684.

CONSIDERANDO:

Que, adentrándonos en el tratamiento del recurso, vemos que el plazo en el que el mismo fue interpuesto se encuentra dentro del término legal, toda vez que la presentación se efectivizó dentro del término de diez (10) días de publicada la resolución atacada, conforme al art. 73 del Reglamento General del Consejo Federal, por consiguiente corresponde avocarse al tratamiento del mismo.

Que, los comparecientes se agravian expresando que "...la Liga nos ha cercenado nuestro derecho de defensa desde el momento que el Tribunal nos ha solicitado descargo, y posteriormente dictado resolución, sin facilitarnos el informe del árbitro Leonel Montiel ... El tribunal ha fallado sancionando a nuestra institución de manera deportiva y económica por una situación fortuita e imprevista, tal como quedó acreditado con el descargo presentado oportunamente, que obra en el expediente principal que acompañamos en copia. Al momento de disputarse el partido frente al Deportivo Independiente de Río Tercero, el día 26/05/2024, nuestro estadio amaneció inundado por un desperfecto en el sistema de riego, así como la rotura de un aspersor (extremos acreditados con sendas notas expedidas por profesionales al respecto). Además, constaba de un problema de índole eléctrico, por lo que el estadio se encontraba sin luz. Alrededor de las 14 hs se presenta la cuaterna arbitral, encabezada por Leonel Montiel, el cual, al constatar el estado del campo de juego y el inconveniente eléctrico decide suspender el partido alrededor de las 14.30 hs...".

Continúan con sus argumentos recursivos expresando que "...Más allá de la sanción desajustada a derecho el Tribunal ha incurrido en errores notorios que demuestran una animosidad para con nuestra institución. En el apartado "considerando" de la resolución, expresa que el club no

intento realizar tareas necesarias para dejar el campo de juego en condiciones y sólo nos limitamos a esperar. Eso no es cierto y además no consta ni en el descargo del club, ni en el informe del árbitro, por lo que es notorio que el Tribunal está fallando conforme a hechos que no constan en el expediente, lo que constituiría una negligencia grave, o se basa en prejuizgamientos, lo que demostraría una clara animosidad contra el club. En segundo lugar, expresa que se podía "suspender el partido de reserva, como medida de precautoria para preservar el campo de juego" disputándose sólo el partido de primera. Esta solución nunca nos fue expresada por parte del árbitro (tampoco consta en el informe del mismo), por lo que un club está lejos de tener en el Tribunal incurre en un error planteando una solución que excedía al club, o que no fue notificada oportunamente...”.

Por último manifiestan que “...Este tribunal dictó una resolución errónea, y, aún teniendo la posibilidad de reconsiderar una sanción de este tipo con todos los errores que también le expusimos en nuestro escrito "Pedido de reconsideración", nos fue denegada por acta 14/2024...”.

Que, solicitado los antecedentes del fallo recurrido a la Liga Regional Riotercerense de Fútbol, los mismos son remitidos por su Presidente Néstor Rubén Beltrame y agregados a las actuaciones, quien acompaña informe relacionado a la resolución 05/2024 según Acta 13/2024, expresando “...que en la misma se consigna que el Club Centro Juventud Agrario al momento de dar inicio a la jornada de futbol programada según Fixture Oficial con el Club Deportivo Independiente en divisiones Reserva y Primera, la cancha no se encontraba en condiciones, su piso que estaba inundado a decir de dirigentes del Club por desperfecto en su riego desprogramación del mismo y aduciendo

que era consecuencia de la falta de electricidad según consta en informe arbitral (llamativo que pueda salir el agua sin tener el impulso de la electricidad) a su vez también informa que carecía de marcación en su totalidad la cancha, no estaban colocadas las redes, ni las banderolas correspondientes en clara muestra de no tener voluntad para la disputa de la jornada como así también expresa el árbitro que no había predisposición para lograr mediante otros medios la posibilidad de erradicar el agua para mejoramiento del terreno de juego. En su descargo el Club expresa los tiempos que le llevarían colocar redes y marcado de cancha no los motivos por los cuales no estaban a disposición del árbitro en los tiempos correspondientes. Ante la flagrante muestra de no cumplir con lo que expresa el art. 33 del Reglamento General de La Liga y lo que establece el Art. 106 Inc. a, h, i. del Reglamento de Transgresiones y Penas. El Honorable Tribunal de disciplina Deportivo haciendo uso de sus facultades procede aplicar sanción correspondiente según lo establecen dichos reglamentos. Señor presidente esta Liga siempre se ha caracterizado por dar cumplimiento y aplicación de manera equitativa a todas sus Reglamentaciones y en esta ocasión como en otras siempre fuimos celosos de lograr el marco de equidad correspondiente para que nadie pueda lograr alguna Ventaja Deportiva o Extra Deportiva es por ello que solicitamos se RATIFIQUE lo sancionado por el H.T.D.D. de nuestra Liga sanción que encuadra en su totalidad dentro del marco Reglamentario correspondiente y de esta manera sentar una vez más PRECEDENTE de la RESPONSABILIDAD QUE DEBEN TENER TODAS LAS INSTITUCIONES para dar cumplimiento a las REGLAMENTACIONES VIGENTES...”.

De los elementos probatorios agregados a las actuaciones, surge informe realizado por el Electricista Damián Marshall, del cual surge “que

el día domingo 26/05 concurrí al estadio del club Agrario Corralito del cual soy encargado de la parte eléctrica y constate que la computadora de manejo de riego estaba totalmente des configurada tal como estaba programada, procediendo a su configuración y puesta en marcha”.

RESULTANDO

Que, lo expuesto en los considerandos resulta suficientemente claro para adelantar la opinión, de que el recurso tendiente a revocar la resolución 05/2024 dictada por el Tribunal de Disciplina de la Liga Regional Riotercerense de Fútbol, según acta de fecha 04/06/2024 publicada en el Boletín Oficial el día 06/06/2024, no debe prosperar.

Que, el Reglamento de Transgresiones y Penas expresamente establece en su Art. 106, la pérdida de partido cuando el árbitro lo suspenda por no tener el club, cuando su equipo deba actuar como local, campo de juego disponible, para la realización del mismo -inc. a)-, la cancha carezca de marcación -inc. g)- y los arcos carezcan de redes -inc. i)-.

Que, de los elementos probatorios agregados a las actuaciones, el apelante no ha acreditado las diligencias mínimas elementales, dentro del lapso de tiempo razonable que va desde las 9 horas -en que toma conocimiento de la situación- hasta las 14 horas, cuando los árbitros arriban a la cancha, para que -al menos- el partido correspondiente a la primera división pudiera disputarse, atento a que la cancha mas allá de la presencia de agua en un sector, se encontraba sin marcar y sin las redes colocadas.

Que, el técnico electricista constató que la computadora de manejo del riego estaba totalmente des configurada tal como estaba programada, sin acreditar el quejoso si tal circunstancia se debió a un problema técnico o a un sabotaje.

Por lo tanto, en función de los argumentos que fueron expresados precedentemente, corresponde rechazar el recurso de apelación presentado por el Centro Juventud Agrario de Corralito, afiliado a la Liga Regional Riotercerense de Fútbol, contra la resolución 05/2024 del Tribunal de Disciplina de la institución, según acta de fecha 04/06/2024 publicada en el Boletín Oficial el día 06/06/2024, confirmando la misma.

Destinar a la cuenta de gastos administrativos el importe depositado por el apelante.

Por ello el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior,

RESUELVE:

1º) Rechazar el recurso de apelación presentado por el Centro Juventud Agrario de Corralito, afiliado a la Liga Regional Riotercerense de Fútbol, contra la resolución 05/2024 del Tribunal de Disciplina de la institución, según acta de fecha 04/06/2024 publicada en el Boletín Oficial el día 06/06/2024, confirmando la misma (Arts. 32 y 33 del R.T.P.).

2º) Destinar a la cuenta de gastos administrativos el importe depositado por el apelante (Art. 73 del R.C.F.).-

3º) Notifíquese, regístrese y archívese (Arts. 41, 42 y 43 del RTP).

MIEMBROS: Dr. Pablo Iparraguirre, Dr. Raúl Borgna y Dr. Guillermo
Beacon.-